

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 182 -2016/SUNAT

SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA FACTURADOR SUNAT (SEE – SFS)

Lima, 25 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Emisión Electrónica creado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT está compuesto por el SEE – SOL y el SEE – Del contribuyente, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 188-2010/SUNAT y 097-2012/SUNAT, respectivamente;

Que continuando con el objetivo de promover la emisión electrónica de los comprobantes de pago y documentos relacionados a estos, se ha considerado conveniente incorporar en el Sistema de Emisión Electrónica un nuevo sistema que permita emitir comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados a estos que cuenten con un formato que pueda integrarse a los sistemas contables computarizados y remitirlos a la SUNAT, a través de una aplicación informática que será proporcionada por esta;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 2 y 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- 1.1 Adquirente o usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico le transfiere bienes, se los entrega en uso o le presta servicios, el cual puede tener o no la calidad de emisor electrónico.
- 1.2 Aplicación SFS : A la aplicación informática que proporciona la

SUNAT para que se emitan los comprobantes de pago electrónicos y los documentos relacionados a estos, se remita a la SUNAT lo solicitado por esta resolución y se presente la comunicación de baja.

- 1.3 Archivo plano : Al archivo del tipo indicado en el anexo III.
- 1.4 Boleta de venta electrónica : A la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos referidos en el inciso 10.2 del artículo 10.
- A esa boleta de venta se le aplican las disposiciones reguladas en el artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.5 Comprobante de pago electrónico : Al comprobante de pago cuya emisión se puede realizar a través del SEE – SFS, según el artículo 3.
- 1.6 Documento electrónico : Al que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 8. El incumplimiento de esas condiciones origina que no se haya emitido ni otorgado un documento electrónico.
- 1.7 Documento relacionado electrónico : Al documento relacionado directamente o indirectamente con el comprobante de pago a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que puede ser emitido a través del SEE – SFS según el artículo 3.
- 1.8 Emisor electrónico : Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico y que pueda o deba usar el Sistema.

- 1.9 Factura electrónica : A la factura a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos referidos en el inciso 10.2 del artículo 10.
- A esa factura se le aplican las disposiciones reguladas en el artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.10 Firma digital : A la firma electrónica a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM y normas modificatorias, que corresponda al contribuyente, sea válida y esté vigente. El certificado digital que genere esa firma debe contar con los nombres y apellidos, la denominación o razón social y el número de RUC del titular. En caso este último sea persona natural, adicionalmente, se debe indicar el número del documento de identidad.
- 1.11 Formato digital : Al archivo con formato XML (Extensible Markup Language), obtenido de la conversión realizada por la aplicación SFS, que cumple, en lo que corresponde, con lo siguiente:
- a) Lo señalado en el inciso 10.1 del artículo 10; salvo en el caso de la comunicación de baja en el que se debe cumplir con lo indicado en el literal a) del inciso 13.1 del artículo 13; y,
 - b) Tener una firma digital que se encuentre registrada en SUNAT Operaciones en Línea según el artículo 4.
- 1.12 Nota electrónica : A la nota de crédito electrónica y a la nota de débito electrónica.
- 1.13 Nota de crédito : A la nota de crédito que se emita respecto de una

- electrónica o más facturas electrónicas que tengan estado de aceptada, de la boleta de venta electrónica o de los comprobantes de pago no emitidos en el SEE – SFS y según las disposiciones indicadas en el inciso 14.3 del artículo 14; siempre que el documento electrónico que la soporte tenga los requisitos mínimos señalados en el inciso 10.2 del artículo 10.
- 1.14 Nota de débito electrónica : A la nota de débito que se emita respecto de una o más facturas electrónicas que tengan estado de aceptada, de la boleta de venta electrónica o de los comprobantes de pago no emitidos en el SEE – SFS y según las disposiciones indicadas en el inciso 14.3 del artículo 14; siempre que el documento electrónico que la soporte tenga los requisitos mínimos señalados en el inciso 10.2 del artículo 10.
- 1.15 RCP : Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.16 Resolución : A la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.17 Representación impresa : A la impresión en soporte de papel del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica al que alude el segundo párrafo del artículo 2 y el último párrafo del artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, que contenga, como mínimo, la información detallada en los anexos de la Resolución, según el tipo de comprobante o nota que se emita.
- 1.18 RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º 943 y norma reglamentaria.
- 1.19 Sistema (SEE – SFS) : Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador

SUNAT a que se refiere el artículo 2.

- 1.20 SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- 1.21 SEE – Del contribuyente : Al Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución.
- 1.22 SUNAT Operaciones en Línea, código de usuario y clave SOL : A los conceptos referidos en los incisos a), d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente. El código de usuario y la clave SOL se usan cada vez que así lo requiera SUNAT Operaciones en Línea.
- 1.23 SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un inciso sin precisar el artículo al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2.- Aprobación del Sistema

Apruébase el SEE – SFS, que es parte del SEE, como el medio de emisión de comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados electrónicos, a partir de la aplicación SFS que se descarga desde SUNAT Virtual.

Artículo 3.- Comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados electrónicos

El SEE – SFS permite la emisión de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica.

Artículo 4.- Condiciones para ser emisor electrónico por elección

Para obtener la calidad de emisor electrónico por elección, el sujeto debe indicar, a través de la opción que señale SUNAT Operaciones en Línea, que desea adquirir esa calidad y registrar, por esa misma vía, lo siguiente:

4.1 Por lo menos un certificado digital, el cual se utilizará para emitir. Se da por cumplida esta condición si registró, con anterioridad y según la normativa de otro sistema de emisión electrónica comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que, a esta fecha, se encuentre vigente y desee usarlo para el Sistema.

4.2 La dirección de correo electrónico que usará para recibir, en su calidad de adquirente o usuario, aquello que se le otorgue a través de ese medio y para que el adquirente o usuario le comuniquen el rechazo de una factura electrónica que se le otorgó; salvo que haya registrado con anterioridad un correo electrónico según la normativa de otro sistema de emisión electrónica comprendido en el SEE y desee usarlo. En ese caso queda exceptuado de registrar y se da por cumplida esta condición.

No obstante, el emisor electrónico y el adquirente o usuario pueden acordar el uso de direcciones adicionales para esos fines.

Cumplidas las condiciones indicadas en este artículo, el sujeto adquiere, al amparo de esta resolución y desde el día calendario siguiente, la calidad de emisor electrónico por elección.

Artículo 5.- Condiciones para iniciar la emisión electrónica

El emisor electrónico por elección puede iniciar la emisión electrónica en el SEE – SFS una vez que descargue la aplicación SFS desde SUNAT Virtual y la instale, considerando las especificaciones técnicas que esa aplicación indique. La instalación incluye ingresar en el aplicativo SFS un certificado digital que permita generar la firma digital a que se refiere el inciso 1.10 del artículo 1 y que esté registrado en SUNAT Operaciones en Línea según lo señalado en el artículo 4.

El emisor electrónico al que se le asignó esa calidad, está habilitado para iniciar la emisión electrónica en el SEE – SFS una vez que cumpla con registrar lo señalado en el artículo 4, de corresponder, y con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 6.- Efectos

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

6.1 Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución respectiva.

6.2 La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, según lo regulado en la presente resolución.

6.3 La obligación de enviar a la SUNAT la comunicación de baja en la forma y condiciones indicadas, cuando corresponda presentarla.

6.4 La obligación de:

- a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y en la nota electrónica vinculada a aquella.
- b) Utilizar, si se usa tecnología de impresión térmica para la representación impresa, un papel que garantice, según las especificaciones dadas por el fabricante o proveedor de dicho papel, la integridad y legibilidad de la información, por lo menos, por un año contado desde la fecha de su emisión.
- c) Enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que emita, en el plazo respectivo.

6.5 La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella que emita. Sin perjuicio de lo señalado, dicho sujeto puede descargar un ejemplar de los documentos respecto de los cuales se produce la sustitución usando la opción de consulta que obra en SUNAT Virtual.

Artículo 7.- Oportunidad de emisión y otorgamiento

La oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5 del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo.

La emisión del comprobante de pago electrónico y su otorgamiento se efectuarán en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, si la transferencia es concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares y el pago se efectúa mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

Artículo 8.- Condiciones para emitir el documento electrónico

El emisor electrónico emite un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

8.1 Consigna en el campo correspondiente del documento electrónico su número de RUC, el cual no debe encontrarse en estado de baja de inscripción.

8.2 Se le asignó u obtuvo la calidad de emisor electrónico.

8.3 Se encuentra afecto en el RUC al impuesto a la renta de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

8.4 La numeración del documento electrónico no ha sido utilizada anteriormente.

8.5 Tratándose de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

a) Cuentan con el formato digital al haber cumplido con lo señalado en el inciso 10.1 del artículo 10 y tienen la firma digital.

b) Son remitidas a la SUNAT mediante la aplicación SFS y en el plazo indicado en el inciso 12.1 del artículo 12.

Las condiciones señaladas en los incisos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 y en el literal a) del inciso 8.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella se tendrán por cumplidas a esa misma fecha:

i) Cuando se de la condición mencionada en el literal b) del inciso 8.5 y siempre que la SUNAT no hubiera señalado el estado “rechazado” respecto de lo remitido, de conformidad con el literal b) del inciso 12.2 del artículo 12; y,

ii) Tratándose del inciso 8.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.

Artículo 9.- Pasos a seguir para emitir y enviar

9.1 El emisor electrónico que descargó e instaló la aplicación SFS puede emitir el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica siguiendo los pasos siguientes:

- a) Dotar al archivo plano de lo indicado en el artículo 10.
- b) Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para convertir el archivo plano en uno con formato digital para que se proceda a la emisión respectiva, según el artículo 11.

9.2 El emisor electrónico que emitió el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica de acuerdo al inciso anterior, debe remitirlo a la SUNAT según el artículo 12.

Artículo 10.- Sobre el archivo plano

Al archivo plano se le debe dotar de lo siguiente:

10.1 Aspectos a cumplir para que tenga la calidad de formato digital

- a) La estructura debe ceñirse a lo indicado en el literal A, B, C o D del anexo I.
- b) Los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 1, 2, 3 o 4 de la Resolución deben tener información.
- c) Las validaciones que obran en la columna del mismo nombre de los anexos N.ºs 1, 2, 3 o 4 de la Resolución deben cumplirse.

10.2 Aspectos requeridos para que el documento electrónico tenga la calidad de comprobante de pago o nota electrónica

Se debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en los anexos N.ºs 1, 2, 3 o 4 de la Resolución, según sea el caso.

Los anexos de la Resolución que se toman en cuenta son aquellos que correspondan al tipo de comprobante de pago o nota electrónica que se emita y se aplica, en lo que corresponda, lo indicado en el rubro “descripción”. Además, no se considera lo señalado en esos anexos sobre el proveedor de servicios electrónicos ni la firma digital.

Artículo 11.- Conversión y emisión

Para convertir el archivo plano que obre en la carpeta creada por la aplicación SFS en uno con formato XML que tenga la firma digital, se debe ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale. A tal efecto, se debe tener en cuenta que la aplicación SFS considera la firma que proviene del certificado digital que el emisor electrónico incorporó al instalar esa aplicación y que solo convierte el archivo plano si este cumple con las especificaciones relativas a la estructura y a los campos, indicadas en los literales a) y b) del inciso 10.1 del artículo 10.

Lo señalado no exime al emisor electrónico de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 ni en otros extremos de esta resolución.

Culminada la conversión, el emisor electrónico puede marcar la opción de la aplicación SFS que le permita, si así lo desea, emitir el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica, según corresponda. Una vez emitido debe ser remitido a la SUNAT según el artículo 12.

Artículo 12.- Remisión a la SUNAT

La remisión a la SUNAT del ejemplar del comprobante de pago o de la nota electrónica, según corresponda, debe realizarse teniendo en cuenta lo siguiente:

12.1 Obligación de remitir y su plazo

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de lo emitido.

La remisión se debe realizar en la fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica o, incluso, hasta un plazo máximo de siete días calendario contados desde el día siguiente a esa fecha.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

12.2 Factura electrónica o nota vinculada a aquella

Vencido el plazo señalado en el inciso 12.1, lo no enviado no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario.

Ante cada envío, la aplicación SFS muestra el estado del ejemplar enviado a la SUNAT. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 8.
- b) Rechazado, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 8, distinta a la señalada en el literal b) del inciso 8.5 de ese artículo.

En este caso, también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

12.3 Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

La aplicación SFS muestra, ante cada envío, el estado del ejemplar enviado a la SUNAT. Los estados pueden ser:

- a) Aceptado, si el ejemplar cuenta con el número de RUC del emisor electrónico en el campo correspondiente y no se ha enviado previamente una boleta de venta electrónica o nota electrónica con la misma numeración.
- b) Rechazado, si el ejemplar no cumple con lo señalado en el literal anterior.

En este caso, la SUNAT comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, sobre el rechazo de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

Sobre el estado de cada envío, la aplicación SFS indica, por lo menos, la numeración del documento a que se refiere, el motivo del rechazo y la hora en que se recibió el aludido documento.

Artículo 13.- Comunicación de baja

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, aun cuando en la aplicación SFS la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella o el ejemplar de la boleta de venta electrónica o de la nota vinculada a aquella, tenga estado de aceptado, según el artículo 12. La comunicación de baja que se emite para ese fin puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

13.1 Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la comunicación de baja si:

- a) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 de la Resolución y cumple con las validaciones ahí especificadas.
- b) Es enviada a la SUNAT a través de la aplicación SFS.

13.2 Pasos a seguir para elaborarla y enviarla

Ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale para que, en el orden siguiente, se proceda a:

- a) Elaborar el archivo plano considerando lo señalado a continuación, y luego guardarlo en la carpeta respectiva:
 - i) Que la estructura tenga lo indicado en el anexo II, salvo lo señalado sobre la firma digital.
 - ii) Que tenga información en los campos indicados como condiciones de emisión mencionadas en el anexo N.º 10 de la Resolución.

- b) Convertir el archivo plano que obre en la carpeta respectiva en uno con formato XML y que tenga la firma digital proveniente del certificado digital que el emisor electrónico ha incorporado en aquella aplicación. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la aplicación SFS solo convierte el archivo plano si este cumple con lo señalado en el literal anterior.
- c) Remitir a la SUNAT el documento que se genere en virtud del literal anterior. Sobre ese envío, la aplicación SFS muestra el estado de “aceptado”, si lo recibido a través de esa aplicación cumple con lo señalado en el literal a) del inciso 13.1 y “rechazado”, si lo recibido no cumple con ese literal.

Artículo 14.- Formas de otorgar, rechazo y pérdida

Se aplican al comprobante de pago electrónico y a la nota electrónica las siguientes disposiciones de la Resolución:

	Tema	Resolución	Aspectos a considerar
14.1	Formas de otorgar el comprobante de pago electrónico y la nota electrónica	Numerales 15.1 y 15.2 del primer párrafo, así como el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del artículo 15.	Ambos numerales se aplican respecto del adquirente o usuario.
14.2	Rechazo de la factura electrónica	Artículo 16.	Se toma en cuenta la dirección de correo a que se refiere el artículo 3.
14.3	Nota electrónica	Artículos 22 y 23 (salvo lo referido al documento autorizado).	La mención: <ul style="list-style-type: none"> - A la factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada, se entiende referida a la factura electrónica que tenga estado de aceptada. - Al anexo N.º 3 o 4 de la Resolución, se entiende referida únicamente a los extremos indicados en el artículo 10. - Al anexo N.º 9, se entiende referida al anexo I.
14.4	Pérdida y obtención de otros ejemplares	Artículo 26.	

Artículo 15.- Notas electrónicas emitidas respecto de comprobantes de pago no emitidos en el Sistema

Las notas electrónicas se pueden emitir respecto de comprobantes de pago no emitidos en el Sistema, siempre que la emisión de dichos comprobantes de pago se haya producido en los casos que la presente resolución permita y se cumpla con lo siguiente:

15.1 Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o en el SEE – SOL, una factura emitida en el SEE – Del contribuyente si cuenta con el CDR – factura y nota con estado de aceptado o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el inciso 5.3 del artículo 4 del RCP.
- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, en el SEE – SOL o en el SEE – Del contribuyente, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del RCP, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral.
- c) La excepción regulada en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo 10 del RCP.

En ningún caso la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Resolución se puede emitir respecto de los comprobantes de pago indicados en los literales a) y b), ni por lo regulado en el literal c) del párrafo anterior.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubieran empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo indicado en el numeral 4.3 del artículo 11 del RCP.

15.2 Nota de débito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE – SOL.
- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o mediante el SEE – SOL.

La nota electrónica que se emita respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior debe ser enviada a la SUNAT según el inciso 12.1 del artículo 12. Además, se aplica respecto de aquella nota electrónica las demás disposiciones referidas a la nota electrónica vinculada a la factura electrónica o a la boleta de venta electrónica, según el tipo de comprobante de pago que se modifique. Esas disposiciones son las que contiene esta resolución o las que se aplican según el artículo 14, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

Artículo 16.- De la conservación

La SUNAT sustituye al emisor electrónico en la obligación de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas y las notas electrónicas que emita.

El emisor electrónico debe almacenar, archivar y conservar las boletas de venta electrónica que emita; los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas y las representaciones impresas de las boletas de venta electrónicas que reciba en su calidad de adquirente o usuario; las comunicaciones de baja que envíe y las constancias de rechazo que emita y reciba.

El adquirente o usuario que no tenga la calidad de emisor electrónico y que tenga la calidad de contribuyente debe almacenar, archivar y conservar la representación impresa o, de ser el caso, el comprobante de pago electrónico o la nota electrónica que reciba, de corresponder.

El almacenamiento de los comprobantes de pago electrónicos, notas electrónicas y constancias de rechazo, a cargo del emisor electrónico o el adquirente o usuario, puede ser realizado en medios magnéticos, ópticos, entre otros.

Artículo 17.- De la consulta

La SUNAT pone a disposición del emisor electrónico y del adquirente o usuario, mediante SUNAT Virtual, la posibilidad de consultar lo siguiente:

- 17.1 La validez así como la información de las condiciones de emisión y los requisitos mínimos de las facturas electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas.
- 17.2 La información de los requisitos mínimos que obren en los ejemplares de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas que envió el emisor electrónico a la SUNAT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- SEE

1.1 Incorpórase un inciso c) en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

- c) El Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT. En adelante, el SEE - SFS.”

1.2 Modifícase el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

- 2.1. Se asigna a los sujetos que determine la SUNAT, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. A tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad respecto de todas o parte de sus operaciones y, si puede usar, indistintamente, cualquiera de los sistemas comprendidos en el SEE, algunos de ellos o únicamente uno de ellos.

(...).”

- 1.3 Incorpórase un inciso f) en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

- 2.2. (...)

- f) El día calendario siguiente a aquel en el que cumpla con las condiciones indicadas en la resolución que regula el SEE – SFS. Cumplidas esas condiciones, por única vez, la SUNAT informará al sujeto sobre los efectos de la obtención de esa calidad, a través de una comunicación de tipo informativo, la cual será depositada en el buzón electrónico para su consulta.

(...).”

- 1.4 Modifícase el segundo y el cuarto párrafos del numeral 3.1, los numerales 3.4 y 3.5, así como el segundo y tercer párrafos del numeral 3.6 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

- 3.1. (...)

Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la

obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, usando, a su elección, los sistemas que les estén permitidos, respecto de las operaciones que se indican a continuación o parte de ellas:

- a) Tratándose de la factura electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según se use el SEE – Del contribuyente o el SEE – SOL, respectivamente.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según se use el SEE – Del contribuyente o el SEE – SOL, respectivamente.
- c) Tratándose de la factura electrónica o la boleta de venta electrónica emitidas en el SEE – SFS, en los supuestos que señala la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias para emitir cada tipo de comprobante de pago, si opta por usar el SEE – SFS.

(...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas en ese sistema o parte de ellas, si así lo indica la resolución respectiva. Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el referido sistema.

(...)

- 3.4. La obligación de remitir a la SUNAT, en los supuestos a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 y los artículos 4-A y 4-B, un ejemplar del resumen de comprobantes impresos de conformidad con lo regulado en el numeral 4.2 del artículo 4.

3.5. Los que se deriven de cada sistema comprendido en el SEE, según las resoluciones respectivas.

3.6. (...)

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los sistemas comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica a través del SEE, cuando corresponda.

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tienen la obligación de emitir la guía de remisión electrónica correspondiente a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de los traslados que se puedan sustentar por esa vía.”

SEGUNDA.- RCP

2.1 Modifícase el tercer párrafo del inciso 1.4 y el segundo párrafo del inciso 1.5 del numeral 1 y el inciso 3.1 del numeral 3 del artículo 20 del RCP, en los términos siguientes:

“Artículo 20.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. (...)

1.4. (...)

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso si este último ha sido otorgado por medios electrónicos; siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo. Para tal efecto, en el sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro “dirección del cliente”.

(...)

1.5. (...)

En los casos en que no exista obligación de emitir guía de remisión y se le emita una boleta de venta electrónica, el traslado se puede sustentar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso cuando sea otorgada por medios electrónicos. Para tal efecto, en el sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, la dirección del punto de llegada de los bienes se puede consignar en el rubro "dirección del cliente".

3. (...)

3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta debe consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos, salvo cuando las guías sean emitidas de manera electrónica. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustenta con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos electrónicamente, la sustentación se realiza con la factura electrónica o la representación impresa de la boleta de venta electrónica. Esa representación impresa se usa, incluso si dicho comprobante de pago ha sido otorgado por medios electrónicos.

(...).”

2.2 Modifícase el segundo párrafo del inciso 3.2.6 del numeral 3.2 del artículo 21 del RPC, en los términos siguientes:

“Artículo 21.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

(...)

3.2.6. (...)

En el caso de la boleta de venta electrónica, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo precedente se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso si dicho comprobante de pago ha sido otorgado por medios electrónicos.”

TERCERA.- Normativa sobre traslado con documentos electrónicos

3.1 Modifícase los numerales 2 y 6 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórese en ese artículo el numeral 9, considerando los textos siguientes:

“Artículo 1.- DEFINICIONES

(...)

2. FE – remitente : A la factura electrónica emitida por el remitente, a través del SEE, por la venta de bienes; que sustenta el traslado de dichos bienes.

(...)

6. SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, que comprende el SEE – Del contribuyente, el SEE – SOL y el SEE – SFS.

(...)

9. SEE – SFS : Al Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT.”

3.2 Modifícase el numeral 4.4 del artículo 4, el segundo párrafo del artículo 6 y el primer párrafo del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 4.- OPORTUNIDAD PARA EMITIR Y ENTREGAR

(...)

4.4. Cuando se emita la FE – remitente o la FE – transportista se debe considerar lo señalado en los numerales anteriores respecto de la GRE – remitente o la GRE – transportista, respectivamente, teniendo en cuenta que en el caso de la factura electrónica emitida por el SEE – SFS, el estado de aceptado figura en la aplicación

informática que se usa para su emisión y no en una CDR. Dichas facturas electrónicas deben ser puestas a disposición del destinatario, como máximo, al momento de culminarse el traslado.

(...).”

“Artículo 6.- FORMA DE SUSTENTAR EL TRASLADO

(...)

En cualquier caso, si la GRE y/o la factura electrónica son emitidas en el SEE – Del contribuyente o en el SEE – SFS, solo se podrá sustentar el traslado cuando se cuente con la CDR – con estado de aceptada o la aplicación respectiva señale el estado de “aceptada”, respectivamente.

(...).”

“Artículo 9.- DE LA CONFIRMACIÓN

El destinatario, que tiene número de RUC, está afecto en el RUC a renta de tercera categoría del impuesto a la renta y tiene clave SOL puede comunicar a la SUNAT, si así lo desea, en el momento que estime pertinente: su conformidad, no conformidad o conformidad en parte con los datos del(los) documento(s) habilitado(s) para sustentar el traslado por esta resolución o el rechazo de la operación. A tal fin, cualquiera sea el sistema del SEE que se use para la emisión de esos documentos, la comunicación se debe realizar a través de la opción que contemple el SEE – SOL.

(...).”

CUARTA.- SEE – Del contribuyente

4.1 Modifícase el segundo párrafo del artículo 10; el numeral 15.2 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 15 y el artículo 30 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

Las condiciones señaladas en los numerales 10.1 al 10.4 y en el inciso a) del numeral 10.5 deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el documento electrónico. En el caso de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica se tendrán por cumplidas en esa misma fecha:

- a) Cuando se cumpla la condición mencionada en el inciso b) del numeral 10.5 y siempre que la SUNAT no hubiera emitido la Constancia de Recepción (CDR) respectiva con estado de rechazada de conformidad con el numeral 13.2 del artículo 13.
- b) Tratándose del numeral 10.4, si en el momento en que la SUNAT recibe la factura electrónica, la DAE o la nota electrónica vinculada a aquellas, no se ha recibido con anterioridad un ejemplar de esta con la misma numeración.”

“Artículo 15.- OTORGAMIENTO

(...)

15.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuando sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante una representación impresa, salvo que ese sujeto acepte la propuesta del emisor electrónico para que el otorgamiento se realice por medios electrónicos.

El emisor electrónico que proponga al adquirente o usuario que la entrega o puesta a disposición se realice por medios electrónicos, debe señalar el tipo de medio electrónico o poner a consideración de este más de uno. La conformidad del adquirente o usuario o de su representante legal implicará que en adelante la entrega o puesta a disposición solo podrá realizarse por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que medie un nuevo acuerdo para que esta se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

(...)

Cuando la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquellas sean otorgadas, al amparo de este artículo, de manera electrónica, el emisor electrónico podrá, adicionalmente, proporcionar al adquirente o usuario una representación impresa de aquellos, caso en el cual se debe tener en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a comprobantes de pago a cargo del

emisor electrónico y del adquirente o usuario se verificará respecto del comprobante de pago electrónico o la nota electrónica otorgado por medios electrónicos.

(...).”

“Artículo 30.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO

Para obtener por elección la calidad de emisor electrónico o estar habilitado para iniciar la emisión electrónica siendo un sujeto al que se le asignó esa calidad, respecto de la GRE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto cumpla, a través de SUNAT Operaciones en Línea y utilizando el código de usuario y la clave SOL, con lo siguiente:

1. Registrar, por lo menos, un certificado digital si emite por sí mismo dicha guía, salvo que haya registrado con anterioridad, para efecto del Sistema u otro sistema comprendido en el SEE, por lo menos, un certificado digital que se encuentre vigente y desee usarlo. En ese caso está exceptuado de registrar uno nuevo y se da por cumplida esta parte de la condición; y/o,
2. Seleccionar, por lo menos, un proveedor de servicios electrónicos para que realice en su nombre cualquiera de las actividades inherentes a la modalidad de emisión electrónica.

4.2 Modifícase el primer párrafo de los literales a) y b) y el segundo párrafo del numeral 24.1 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase un inciso e) en ese numeral, en los términos siguientes:

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea (SEE – SOL), una factura emitida a través del SEE Facturador SUNAT (SEE – SFS) que tenga estado de aceptada en la aplicación informática que la genera o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el

inciso 5.3 del numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

(...)

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, a través del SEE – SOL o a través del SEE – SFS, así como un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el inciso 5.3 de ese numeral, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...)

En ningún caso se puede emitir, respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a), b) y c), ni por lo regulado en el inciso e) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22.”

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. (...)

- e) La excepción regulada en el inciso 1.7 del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago.”

4.3 Modifícase el primer párrafo de los literales a) y b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 24.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

(...)

24.2. (...)

a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE – SOL y una factura emitida a través del SEE Facturador SUNAT (SEE – SFS) que tenga estado de aceptada en la aplicación informática que la genera, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica.

(...)

b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, a través del SEE – SOL o a través del SEE – SFS, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una boleta de venta electrónica.

(...).”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional